

Por ello, y antes de finalizar el mes de enero de cada año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior un estudio completo por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente y de las cantidades de cada materia prima necesaria para su fabricación, a fin de que con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14817 ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se conceden beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986 a la Empresa «Secoyma, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Secoyma, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-78458247, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 976 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986.

Madrid, 23 de abril de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

14818 ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Agrupación Médica, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-285).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, en virtud del cual se

solicita la extinción y la subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Agrupación Médica, Sociedad Anónima» (en liquidación), para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, la legislación sobre la materia, el informe favorable de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V.I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Agrupación Médica, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14819 ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Clínica Barcelona, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-303).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras en virtud del cual se solicita la extinción y la subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Clínica Barcelona, Sociedad Anónima» (en liquidación), para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente,

Vistos, asimismo, la legislación sobre la materia, el informe favorable de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V.I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Clínica Barcelona, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14820 ORDEN de 27 de abril de 1987, denegatoria de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, solicitando su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, establecido en el artículo 40 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984;

Vistos, asimismo, los informes de la Asesoría Jurídica y del Servicio correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto denegar a la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, establecido en el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, por estimar que dicha Entidad no cumple los requisitos exigidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14821 RESOLUCION de 19 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 28 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos formuló:

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones:

Primera.—Si los servicios de examen optométrico y los de adaptación y controles periódicos de lentes de contacto están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda.—Si las entregas de lentes de contacto están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercera.—Obligación de hacer constar en factura, por separado, el precio de venta de las lentes de contacto y el importe de los servicios accesorios de adaptación de dichas lentes;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 3.º, de la misma Ley preceptúa que está exenta de este Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio;

Considerando que la referida exención no se extiende a los servicios prestados en el ejercicio de profesiones no definidas como médicas o sanitarias por el ordenamiento jurídico, ni a las entregas de material sanitario;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 21), no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» del 30), prescribe que, cuando la operación esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible. Si la factura comprende entregas de bienes o servicios sujetos a tipos impositivos diferentes en este Impuesto, deberá diferenciarse la parte de la operación sujeta a cada tipo;

Considerando que el artículo 17, número 1, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, número 2, de dicha Ley se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias;

En aplicación de dicho precepto el importe de los servicios de adaptación accesorios a las entregas de lentes de contacto deberá incluirse en la base imponible correspondiente a dichas entregas;

Considerando que no pueden calificarse como accesorias a operaciones de entrega los servicios de adaptación de lentes de contacto prestados con posterioridad al momento en que dichas lentes hubiesen sido puestas a disposición de sus adquirentes y que devengasen una contraprestación diferenciada de la pactada por dicha entrega;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 27, número 1, y 28, número 1, apartado 5.º, de la mencionada Ley el tipo impositivo aplicable a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta en el Impuesto sobre el Valor Añadido es el del 12 por 100, a excepción de las entregas de lentes de contacto que, por su consideración de material sanitario, tributarán al tipo impositivo reducido del 6 por 100;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de examen optométrico, la adaptación y los controles periódicos de lentes de contacto, así como los servicios análogos y complementarios realizados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

No obstante, están exentos del Impuesto citado los servicios de examen optométrico prestados en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico vigente.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de lentes de contacto realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Tercero.—Los empresarios que realicen entregas de lentes de contacto y presten los servicios de adaptación accesorios a aquéllas no están obligados a determinar separadamente en factura la parte de precio correspondiente a la prestación principal y la derivada de los servicios de adaptación de carácter accesorio cuyo importe integre la contraprestación de dichas entregas.

Por el contrario, si la factura comprende entregas de lentes de contacto y servicios de adaptación de lentes no accesorios a las referidas entregas, deberá diferenciarse en factura la parte de contraprestación correspondiente a cada una de dichas modalidades de operaciones gravadas.

Madrid, 19 de mayo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14822 RESOLUCION de 1 de junio de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de diciembre de 1985, por el que la Asociación Catalana de Agencias de Viajes formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 27 de diciembre de 1985, por el que la Asociación Catalana de Agencias de Viajes formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos relativos a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Si las Agencias de viajes están autorizadas a no consignar en factura la cuota tributaria repercutida ni el tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

2.º Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por organizadores de circuitos turísticos no establecidos en España a Agencias de viajes establecidas en el territorio español.

3.º Si los guías de los organizadores de circuitos turísticos que viajan por España para acompañar a los turistas tienen la consideración de establecimiento permanente de dichos empresarios.

4.º Si en los servicios de mediación prestados por las Agencias de viajes en nombre y por cuenta de los organizadores de dichos viajes, el Impuesto se devenga en el momento en que el viajero recibe el servicio que le preste el comitente.

5.º Si en el régimen especial de las agencias de viajes la base global para cada período impositivo puede determinarse tomando en consideración los presupuestos de los proveedores de dichas Agencias, en lugar del importe efectivo de las operaciones realizadas por dicho proveedores.

6.º Si la base imponible de las Agencias de viajes en el referido régimen especial puede resultar negativa;

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida. Cuando la cuota se repercuta dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado, o bien la expresión «IVA incluido», si así está autorizado por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º, número 2, del citado Real Decreto 2402/1985 preceptúa que podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, en los casos en que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria (hoy Dirección General de Gestión Tributaria);

Considerando que el artículo 127, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que en las operaciones en que resulte de aplicación el régimen especial de las Agencias de viajes podrá no consignarse en factura la cuota repercutida separadamente de la base imponible, debiendo entenderse en tal caso comprendida en el precio de la operación;